



**Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2019-000469-00

Clase de Acción : APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
Demandante (s) : BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (s) : KEDDY ANTONIO SILVERA MEJIA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. Informó a usted que vía correo institucional 1 de noviembre de 2023, se recibió fallo de segunda instancia mediante el cual, la **Sala Séptima De Decisión Civil Familia** del Tribunal **Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Resolvió** 1. REVOCAR el fallo de fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, y en consecuencia: TUTELAR el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO invocado por la BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, el cual fue vulnerado por la parte accionada JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA. ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos el auto 2 de marzo del 2023 y en su lugar, emita una nueva decisión tomando en consideración lo planteado en la presente providencia.

Lo anterior dentro del proceso ejecutivo pago directo seguido por el BANCO DE BOGOTA S.A, contra el señor KEDDY ANTONIO SILVERA MEJIA, radicado 2019-00469-00, el cual se encuentra pendiente para su resolución Sírvese proveer. Palmar De Varela (Atlántico) noviembre dos (02) de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) noviembre dos (02) de 2.023.

visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a acatar la decisión de fecha 17 de octubre de 2023, proferida por la Sala Séptima De Decisión Civil Familia del tribunal superior del distrito judicial de barranquilla mediante el cual decidió revocar el fallo de fecha 11 de septiembre de 2023, proferido por el juzgado segundo civil del circuito en oralidad soledad, tutelando el derecho fundamental de debido proceso invocado por el banco de Bogotá a través de apoderado judicial, el cual fue vulnerado por la parte accionada juzgado promiscuo municipal de palmar de Varela. y ordena a este juzgado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos el auto 2 de marzo del 2023 y en su lugar, emita una nueva decisión tomando en consideración lo planteado en la presente providencia.

Antecedentes

Mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2022, los Dres. Raúl Rene Roa Montes y José Luis Baute Arenas solicitaron al despacho la apropiación del bien en garantía de la obligación dentro del proceso de la referencia pidieron i) la cancelación de la aprehensión del vehículo de placa EMZ-467, ii) se oficie a la secretaria de tránsito y seguridad vial correspondiente para que proceda al traspaso del vehículo de placas EMZ467 a favor del acreedor BANCO DE BOGOTA de conformidad a lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria, iii) se ordene al parqueadero Captucol la entrega del vehículo a favor del peticionario.

Por auto de fecha 29 de agosto de 2022, esta solicitud se negó toda vez que no se aportó el avalúo de dicho vehículo; contra esta decisión



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

El Dr. José Luis Baute Arenas, mediante memorial del 7 de septiembre de 2022, presentó recurso de reposición contra la decisión que negó lo solicitado; este luego de referirse al debido proceso y las garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales y así mismo, tras citar las normas aplicables para el caso y hacer un extenso análisis e interpretación sobre las mismas que regulan el caso, solicita, 1) REVOCAR el Auto de fecha 29 Agosto 2022, el cual niega la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas EMZ-467, 2) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas EMZ-467. Así como oficiar a la policía nacional Sijin para lo de su conocimiento. 3) dar trámite a lo manifestado en el memorial de fecha 24 de Mayo 2022., en donde se solicita la terminación y demás pertinentes; luego de haber citado Providencia AC8161-2017 con Número de Radicado 11001-02-03-000-2017-02663-00, de la la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación de Civil, el cual preceptúa lo siguiente: “Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”.

Cumplido el traslado del recurso, el Despacho dando cumplimiento a lo estatuido en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y numerales 3 y siguientes del artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015, por auto 29 de agosto de 2022, decidió negar la solicitud del 24 de mayo de 2022 de cancelación de la aprehensión del vehículo de placa EMZ-467, por cuanto no se había aportado el avalúo.

Entre otros argumentos consideró el despacho que la situación planteada por el recurrente y las normas que para el caso se han tenido en cuenta, no exonera de la práctica del avalúo, pues son las mismas normas citadas y que regulan el procedimiento del pago directo la que lo exige.

Además, consideró el despacho que al realizar la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor esta no extingue la obligación, al tenor de lo estipulado en el artículo 60 PARÁGRAFO 1º de la ley 1676 de 2013. “Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”

Por auto de fecha 2 de marzo este despacho decide no reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual se había negado la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas EMZ-467 por la obligación suscrita entre BANCO DE BOGOTA como demandante y KEDDY ANTONIO SILVERA MEJIA, como demandado.

Contra esta decisión el 15 de marzo 2023, se presentó recurso de apelación, luego del traslado de este recurso, por auto de fecha 24 de abril de 2023, se declaró improcedente.

Por lo que el actor acudió a la acción tutela, negada en primera instancia, pero que en segunda instada la Sala **Séptima de Decisión Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó la decisión ordenando a este despacho** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos el auto 2 de marzo del 2023 y en su lugar, emita una nueva decisión tomando en consideración lo planteado en la presente providencia.

Es de anotar que, para resolver la **Sala Séptima De Decisión Civil Familia, en lo concerniente al Proceso Pago Directo y la decisión del juzgado de palmar**, expuso lo siguiente:

(...)

Consecuentemente con lo anterior, la Sala procedió a la revisión de los argumentos expuestos 2 de marzo del 2023 emitidos por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA en el cual se resolvió no reponer la decisión de denegar la solicitud de entrega del bien garantizado, advirtiéndole que el juzgado accionado funda su decisión exclusivamente en la redacción



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, de la cual expresa que exige el aporte de un avalúo del bien garantizado, sin que se haya visto cumplido dicho requisito.

En ese sentido, la Sala advierte que, respecto al procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble registrado como garantía mobiliaria, el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 regula el mecanismo de pago directo, disponiendo que el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía. Para lo cual, en caso tal no se dé la entrega voluntaria de los bienes, el acreedor puede solicitar a la autoridad competente que se practique la diligencia de aprehensión y entrega tal como lo dispone el parágrafo 2° de la respectiva disposición. Así mismo el parágrafo 3° dispone de la necesidad de un avalúo el cual *“será obligatorio para garante y acreedor”*.

Sin embargo, no puede obviar el juzgado que tales disposiciones se encuentran desarrolladas por el Decreto 1835 de 2015, dentro del cual puede leerse el contenido del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3, el cual reza de la siguiente forma:

“3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.” (Subrayas de la Sala).

De tal disposición normativa, se extrae con toda claridad que el procedimiento para el avalúo del bien garantizado al interior del trámite de pago directo debe realizar de forma posterior a que *“el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado”* y no antes. Por lo cual, al exigir como requisito que se efectúe el trámite de avalúo para la entrega el bien al acreedor, se incurre en una desviación del procedimiento dispuesto en la normatividad, pues lejos de establecerse como un requisito para la entrega, se configura en el trámite subsiguiente, marcando precisamente la entrega del bien al acreedor garantizado, el inicio del procedimiento para el avalúo.

Así mismo, al imponer como requisito para la entrega del bien el aporte del mencionado avalúo, no solo se desconoce el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 ya citado, sino también lo dispuesto por el numeral 2° del mismo artículo, el cual reza a su tenor:

“(…) Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayas de la Sala).

En tal sentido, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2°, se establece que el juez no puede aplicar un procedimiento ni otro trámite distinto al de aprehensión y entrega del bien, de la forma que se encuentra descrita en dicha regulación. De modo que, al incluir el trámite del avalúo dentro de la diligencia de aprehensión y entrega, se estaría incluyendo un trámite adicional al contemplado por la normatividad, en clara contravía de lo que textualmente expresan los numerales 2° y 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez analizada la norma, se determina de manera clara y puntual que el procedimiento de avalúo no constituye un requisito para la entrega del bien garantizado, sino que se configura en el trámite subsiguiente, motivo por el cual, es menester para la Sala advertir que la interpretación del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA fue totalmente apartada de lo consagrado en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, lo cual configura una vía de hecho judicial.

En atención a tales circunstancias, la Sala advierte la necesidad de intervención del juez constitucional, para lo cual se revocará el fallo dictado en primera instancia, y en su lugar se ordenará al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos el auto 2 de marzo del 2023 y en su lugar, emita una nueva decisión tomando en consideración lo planteado en la presente providencia.

Bajo esas consideraciones, Sala Séptima De Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Resolvió 1. REVOCAR el fallo de fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

SOLEDAD, y en consecuencia, TUTELAR el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO invocado por la BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, el cual fue vulnerado por la parte accionada JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA. ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos el auto 2 de marzo del 2023 y en su lugar, emita una nueva decisión tomando en consideración lo planteado en la presente providencia.

Por lo que teniendo en cuenta la orden judicial precedente, y las normas pertinentes, este despacho,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 2 marzo de 2023

Segundo: Reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual se había negado la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas EMZ-467 por la obligación suscrita entre BANCO DE BOGOTA como demandante y KEDDY ANTONIO SILVERA MEJIA, como demandado.

Tercero: Decretar la cancelación de la aprehensión del vehículo de placa EMZ-467 y se ordene oficiar en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL y SIJIN.

Cuarto: Oficiar a la secretaria de tránsito y seguridad vial correspondiente a fin que realice el traspaso del vehículo de placas EMZ-467 a favor del peticionario BANCO DE BOGOTA, de conformidad con lo pactado en el contrato de garantía de mobiliaria.

Quinto: Ordenar la entrega del vehículo a favor del peticionario BANCO DE BOGOTA, oficiar tal decisión al parqueadero CAPTUCOL.

Sexto: Ordenar el desglose, de los documentos que sirvieron de base en la presente petición; contrato de garantías mobiliaria, tarjeta de propiedad, registro de garantía mobiliaria y copia de la licencia de transito del vehículo.

Séptimo: Archivar la actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2021-00397-00
SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE (S): FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO (S): FUNDACION CONSTRUYAMOS EL FUTURO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho, proceso de la referencia, anexándole escrito en que el Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA TP 58833 C.S.J. Apoderado Parte Demandante solicita ORDENAR LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN DEL VEHICULO DE PLACAS NBL-339 Y ORDENAR AL PARQUEADERO SU ENTREGA A FINANZAUTO S.A. BIC, que el subintendente JOEL ENRIQUE TURIZO TAPIA, quien realizó el procedimiento de aprehensión del rodante, manifestó a FINANZAUTO S.A. BIC, que el vehículo fue conducido a parqueadero judicial y que la documentación ya fue remitida al juzgado de conocimiento. En consecuencia, solicito al despacho lo indicado en el asunto.

Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atl.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Visto el informe secretarial que antecede encontramos que el día 16 de diciembre de 2021. Este despacho, con fundamento en lo establecido en la Ley 1676 de 2.013, decreto 1385 de 2.015 y Decreto 400 de 2.014. Resolvió Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega por pago directo incoada por FINANZAUTO SA, contra la FUNDACION CONSTRUYAMOS EL FUTURO-SIGLAFUNSCOF. Segundo: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de placas NBL-339 de propiedad de la entidad ejecutada FUNDACION CONSTRUYAMOS EL FUTUROSIGLA – FUNSCOF, al acreedor garantizado FINANZAUTO SA. Tercero: Requierase al ejecutante para que aporte certificado de tradición del vehículo Cuarto: Una aportado el certificado de tradición Indicado, Ofíciase a la Policía Nacional - SIJIN Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo referido y se sirva ponerlo a disposición de FINANZAUTO S.A. en alguna de las siguientes direcciones:

Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	3138860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323 6970322
Cali	Finanzauto Cali	La Campiña Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín	El Poblado Carrera 43A #23-25 Av Mall Local 128	6041723 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio	Vía Puerto López Carrera 33 #15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886 6849884
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110	

Cuarto: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, y que cumplido lo anterior proceda a informarlo a esta judicatura a efectos de proceder a la entrega.



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional de La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Que el 24 de feb de 2023, se recibió por parte del comandante de patrulla de vigilancia de estación de palmar de Varela JOEL ENRIQUE TURIZO TAPIA poniendo disposición del despacho dicho vehículo, sin decir su ubicación

El día 22 de septiembre 2023, el Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, apoderado de la parte demandante solicita se imparta trámite y pronunciamiento respecto a la SOLICITUD DE REQUERIR SIJIN, radicada el 16 DE MARZO DE 2023,

Por auto de fecha 26 de octubre de 2023, en virtud que a pesar que el vehículo había sido puesto a disposición de este despacho no indican en donde quedo depositado el automotor, por lo que ordenó Requerir a la Estación De Policía De Palmar De Varela, a fin que informe inmediatamente al despacho la ubicación física del rodante NBL-339 y proceda a dejarlo a disposición de la entidad demandante FINANZAUTO S.A, en alguna de las direcciones indicadas, tal como se ordenó, en el oficio No. 00142 del uno (01) de marzo de 2.022, ya que si bien informaron al juzgado de la inmovilización del vehículo y lo ponen a disposición de este despacho, no dijeron donde esta físicamente retenido el automotor.

El día 30 de octubre vía correo electrónico el señor comandante de Estación Policía Palmar de Varela Subteniente Samuel Morales Durango informar a este despacho la ubicación física del rodante del vehículo de placa NBL-339, el cual se encuentra en las instalaciones del parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Av. circunvalar calle 10 #6N-171 sector caribe verde.

En consecuencia este despacho, resuelve

Primero: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo automotor de placas NBL-339 de propiedad de la entidad ejecutada FUNDACION CONSTRUYAMOS EL FUTUROSIGLA – FUNSCOF, al acreedor garantizado FINANZAUTO SA.

Segundo: LEVANTAR la ORDEN DE APREHENSIÓN DEL VEHICULO DE PLACAS NBL-339 Y ORDENAR AL PARQUEADERO CAPTUCOL SU ENTREGA A FINANZAUTO S.A. BIC.

Tercero: Ordenar al gerente o jefe encargado del parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Av. circunvalar calle 10 #6N-171 sector caribe verde, la entrega del vehículo de placas NBL-339 de propiedad de la entidad ejecutada FUNDACION CONSTRUYAMOS EL FUTUROSIGLA – FUNSCOF, a la entidad FINANZAUTO SA

Cuarto: Expedir los oficios correspondientes

Quinto: Archívese la actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2004-00160-00
CLASE DE ACCIÓN: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
SOLICITANTES: Eugenia Victoria Cantillo Pertuz – Eleobeth Charris Castro

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho, solicitud de reconstrucción de expediente, elevada por la señora Eugenia Victoria Cantillo Pertuz, actuando por medio de apoderada judicial, la cual se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veintisiete (27) de octubre de 2.023

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de octubre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la solicitud de reconstrucción del expediente de radicación 08-520-40-89-001-2005-00160-00, que realizase la señora EUGENIA VICTORIA CANTILLO PERTUZ, y ELEOBETH CHARRIS CASTRO, actuando por medio de apoderada judicial, Dra. BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL considera que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 126 del código general del proceso:

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Aceptar la solicitud de reconstrucción de expediente elevada por los señores Eugenia Victoria Cantillo Pertuz y Eleobeth Charris Castro. En consecuencia, señala el día dieciséis (16) de noviembre de 2.023, a la una y treinta de la tarde (01:30 PM), para la realización de la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso.



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Segundo: Requerir a la parte solicitante, a fin que proporcione los datos de notificación del profesional del derecho Dr. Julio Cesar Hernández Escobar, con el objeto que sea notificado por la secretaria del despacho, para que proporcione a esta judicatura, previa celebración de la audiencia señalada en el numeral anterior, copia de los siguientes documentos: 1) demanda, 2) anexos de la demanda, 3) actas de audiencias y demás documentos que considere pertinente aportar.

Tercero: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

Cuarto: Tener a la Dra. Briggyt Carolina Suarez Carroll, como apoderada judicial de los solicitantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2013-00177-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO (S): LEDA ANGELICA COLPAS BARRAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha diecinueve (19) de octubre de 2.023, por medio del cual informa al despacho de la renuncia del poder proferido por la representante legal de la entidad demandante. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veintisiete (27) de octubre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA

SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veintisiete (27) de octubre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito elevado por el profesional del derecho Dr. Ricardo Antonio Mendoza Támara, por conducto del correo institucional en fecha diecinueve (19) de octubre de 2.023, en donde comunica al despacho, su renuncia del poder proferido por el Banco Agrario, encuentra el despacho, que es procedente la solicitud, toda vez que se cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del código general del proceso, el cual se cita a continuación:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho Dr. Ricardo Antonio Mendoza Támara, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2020-00156-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO (S): DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que una vez sometida a estudio la liquidación adicional de decreto, presentada por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha veintiocho (28) de septiembre de 2.023, la misma se ajusta a los intereses certificados por la Superintendencia Financiera De Colombia, para el periodo comprendido entre diez (10) de julio de 2.023 hasta el dieciocho (18) de septiembre de 2.023, por lo cual se procederá con su aprobación, conforme a lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso

Palmar de Varela (Atlántico), Dos (02) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, **Dos (02) de noviembre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia, sus anexos y la liquidación adicional de crédito, que presentase el apoderado de la parte demandante, en fecha veintiocho (28) de septiembre de 2.023, este despacho, procederá a su aprobación.

Así las cosas, este despacho, .

RESUELVE.

Primero: Aprobar la liquidación adicional de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha veintiocho (28) de septiembre de 2.023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2021-00153-00

CLASE DE ACCIÓN : RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE (S) : CARLOS ENRIQUE BRAVO QUINDALES

DEMANDADO (S) : SEGUROS DEL ESTADO S.A

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de responsabilidad civil extracontractual, enmarcado en la referencia, informando que la diligencia de audiencia programada para el día tres (03) de noviembre del presente año, a las 8:40 Am, no pudo realizarse, por cuanto el señor juez se encontraba como clavero comisión municipal elecciones 2023 municipio de palmar por lo cual se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **tres (03) de noviembre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **tres (03) de noviembre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho, procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia, la cual se desarrollará en la plataforma Lifesize

Los enlaces de acceso a la sala virtual se enviarán: al demandante y su apoderado judicial a la dirección de correo electrónico O: e1954carlosb@hotmail.com, a la entidad demandada al canal juridico@segurosdelestado.com, a la abogada Yasmin De La Rosa Pedroza ydlrp71@gmail.com y a la apoderada sustituta Gladys Johanna González Fernández a la dirección electrónica johannamgonzalez16@gmail.com.

En el evento de existir alguna variación o error en las direcciones electrónicas, se exhorta a las partes para que informen lo propio con antelación a la diligencia

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

Primero: fijase el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y cuarenta de la mañana (08:40 AM), para llevar a cabo la diligencia de audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico.
Juzgado Promiscuo Municipal De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00012-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S) : FABIO ALBERTO ARIZTISABAL NIÑO

DEMANDADO (S) : JANETH DEL CARMEN ESCORCIA OJEDA

NFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando, que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de requerimiento al pagador, que elevare el apoderado de la entidad ejecutante, por conducto del correo institucional, en fecha dieciocho (18) de octubre de 2.023, por medio del cual solicita al despacho, se requiera al señor pagador de la alcaldía Municipal De Palmar De Varela – Atlántico, a fin que explique al despacho los motivos, por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada por oficio No. 00090 del 11 de febrero de 2.022. sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veintisiete (27) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veintisiete (27) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante en fecha dieciocho (18) de octubre de 2.023, advierte el despacho, que la parte ejecutante el once (11) de febrero de 2.022, radico ante la alcaldía Municipal De Palmar De Varela, oficio No. 00090 del 11 de febrero de 2.022, el cual comunicaba la medida de embargo decretada por auto del treinta y uno (31) de enero de dicha anualidad, sin que a la fecha se remitiera respuesta alguna, siendo procedente la solicitud de requerimiento elevada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

Primero: Requerir al señor pagador de a la alcaldía Municipal De Palmar De Varela – Atlántico, a fin que indique al despacho los motivos de porque no ha dado cumplimiento a la medida de embargo, dictada en contra de la aquí demandada señora **Janeth Del Carmen Escorcía Ojeda**, identificada con C.C No. 1.043.873.868, siendo comunicada por oficio No. 00090 del 11 de febrero de 2.022 y recibida por su entidad en dicha fecha.

Segundo: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00085-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): IVAN DARIO MANOTAS GOMEZ

DEMANDADO (S): CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que la liquidación de créditos presentada por el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional, en fecha veinticinco (25) de julio de 2.023, presenta errores aritméticos, respecto a la liquidación de intereses. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), tres (03) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, tres (03) de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y la liquidación de crédito, que presentase el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha veinticinco (25) de julio de 2.023, que cotejado los intereses allí liquidados con los certificados por la súper intendencia de Colombia, se tiene que la misma presenta errores en los calculos de los intereses corrientes y moratorios, arrojándole al apoderado un valor de **diecisiete millones doscientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 17.276.666.00 M/L)**. Que sometiendo el valor del capital, al mismo lapso temporal, dictado por el apoderado del demandante, a los intereses, certificado por la Superintendencia Financiera De Colombia, arroja como valor de los intereses corrientes y moratorios resultado la suma de **quince millones ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 15.843.650.00 M/L)**, los cuales serán sumado al capital indicado en el mandamiento de pago; así las cosas, se procederá a modificar la liquidación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del código general del proceso.

Frente a la liquidación de costas, la misma se ajusta a derecho y será aprobada al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este operado judicial.

RESUELVE.

Primero: Modificar la liquidación adicional de crédito, que presentara el apoderado de la parte demandante, la cual quedara por el valor de **veinticinco millones ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$25.843.650.00 M/L)**.



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Segundo: Impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00085-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): IVAN DARIO MANOTAS GOMEZ

DEMANDADO (S): CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA

Por secretaria se realizó la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00085-00

Agencias en derecho 6 % del mandamiento de pago	\$ 10.000.000.00 M/L
Valor de las agencias en derecho	\$ 600.000.00 M/L
Pólizas judiciales	\$ 0
Gastos de curaduría	\$ 0
Valor de las costas:	\$ 600.000.00 M/L

Se fijan las costas procesales **seiscientos mil pesos (\$600.000.00 M/L)** liquidadas hoy tres (03) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00093-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO (S): HEIDYS PAOLA MELO PABON

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez. A su despacho proceso ejecutivo singular enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de revisión liquidación adicional de crédito que presentase el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **tres (03) de noviembre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **tres (03) de noviembre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, en cuenta el despacho que la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte ejecutante, se ajusta a la tasa de intereses de la Superintendencia Financiera De Colombia, por lo cual se le impartirá aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Frente a la liquidación de costas, la misma se ajusta a derecho y será aprobada al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE.

Primero: Aprobar en cada una de sus partes la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte ejecutante.

Segundo: Impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00093-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO (S): HEIDYS PAOLA MELO PABON

Por secretaria se realizó la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00093-00

Agencias en derecho 5 % del mandamiento de pago	\$ 19.287.931.00 M/L
Valor de las agencias en derecho	\$ 964.396.00 M/L
Pólizas judiciales	\$ 0
Gastos de curaduría	\$ 0
Valor de las costas:	\$ 964.396.00 M/L

Se fijan las costas procesales **Novcientos Sesenta Y Cuatro Mil trescientos noventa y seis pesos (\$ 964.396.00 M/L)** tres (03) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00177-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): ENITH CASTRO MORALES

DEMANDADO (S): WALTER ENRIQUE DE LA HOZ MEYER

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez. A su despacho proceso ejecutivo singular enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de revisión liquidación adicional de crédito que presentase el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), tres (03) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, tres (03) de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, en cuenta el despacho que la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte ejecutante, se ajusta a la tasa de intereses de la Superintendencia Financiera De Colombia, por lo cual se le impartirá aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Frente a la liquidación de costas, la misma se ajusta a derecho y será aprobada al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE.

Primero: Aprobar en cada una de sus partes la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte ejecutante.

Segundo: Impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00177-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): ENITH CASTRO MORALES

DEMANDADO (S): WALTER ENRIQUE DE LA HOZ MEYER

Por secretaria se realizó la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2022-00177-00**

Agencias en derecho 7 % del mandamiento de pago	\$ 5.440.000.00 M/L
Valor de las agencias en derecho	\$ 380.800.00 M/L
Pólizas judiciales	\$ 0
Gastos de curaduría	\$ 0
Valor de las costas:	\$ 380.800.00 M/L

Se fijan las costas procesales **trescientos ochenta mil pesos (\$ 380.800.00 M/L)** liquidadas hoy **tres (03) de noviembre** de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00269-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO (S): EDGAR ALIRIO CABALLERO RUA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez. A su despacho proceso ejecutivo singular enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de revisión liquidación adicional de crédito que presentase el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), tres (03) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, tres (03) de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, en cuenta el despacho que la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte ejecutante, se ajusta a la tasa de intereses de la Superintendencia Financiera De Colombia, por lo cual se le impartirá aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Frente a la liquidación de costas, la misma se ajusta a derecho y será aprobada al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE.

Primero: Aprobar en cada una de sus partes la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte ejecutante.

Segundo: Impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00269-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO (S): EDGAR ALIRIO CABALLERO RUA.

Por secretaria se realizó la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2022-00269-00**

Agencias en derecho 5 % del mandamiento de pago	\$ 13.278.333.00 M/L
Valor de las agencias en derecho	\$ 663.916.00 M/L
Pólizas judiciales	\$ 0
Gastos de curaduría	\$ 0
Valor de las costas:	\$ 663.916.00 M/L

Se fijan las costas procesales **seiscientos sesenta y tres mil novecientos dieciseis pesos (\$ 663.916.00 M/L)** liquidadas hoy tres (03) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00292-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S

DEMANDADO (S): RAFAEL MANUEL ESCOBAR CHARRIS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando, que, revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, al ser comparada, con la certificación de intereses, emitida por la Superintendencia financiera de Colombia, por lo cual se procederá a realizar la modificación. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), tres (03) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, tres (03) de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y la liquidación adicional de crédito, que presentase el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional en fecha doce (12) de septiembre de 2.023, que cotejado los intereses allí liquidados con los certificados por la súper intendencia de Colombia, se tiene que la misma presenta errores en los cálculos de los intereses moratorios, arrojándole al apoderado un valor total de la obligación **trece millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos sesenta y uno pesos (\$ 13.417.561.00 M/L)**. Que, sometiendo el valor de las facturas que sostienen el mandamiento de pago, a los lapsos temporales indicados por el apoderado del ejecutante, se tiene que el total de intereses es significativamente menor a lo señalado en líneas anteriores, así las cosas, se procederá a modificar la liquidación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Modificar la liquidación adicional de crédito, que presentara el apoderado de la parte demandante, la cual quedara de la siguiente manera:

- Factura CIC 68327, por valor de **cuatro millones trescientos cincuenta y nueve mil veinte pesos (\$4.359.020.00 M/L)**.
- Factura CIC 68325, por valor de **ocho millones cientos veintiséis mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$8.126.356.00 M/L)**



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Así las cosas, la presente liquidación, una vez modificada, quedaran por valor de doce millones cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos setenta y siete pesos (\$12.485.377.00 M/L).

Segundo: Impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO**



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00292-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.

DEMANDADO (S): RAFAEL MANUEL ESCOBAR CHARRIS

Por secretaria se realizó la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2022-00292-00**

Agencias en derecho 5 % del mandamiento de pago	\$ 10.722.192.00 M/L
Valor de las agencias en derecho	\$ 536.109.00 M/L
Pólizas judiciales	\$ 0
Gastos de curaduría	\$ 0
Valor de las costas:	\$ 536.109.00 M/L

Se fijan las costas procesales **quinientos treinta y seis mil ciento nueve pesos (\$ 536.109.00 M/L)** liquidadas hoy tres (03) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2022-00358-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAIRO OLIVO CABRERA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO NAVARRO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de responsabilidad civil extracontractual, enmarcado en la referencia, informando que la diligencia de audiencia programada para el día tres (03) de noviembre del presente año, a las 8:40 Am, no pudo realizarse, por cuanto el señor juez se encontraba en actividades como clavero municipal relacionadas con elecciones territoriales 2.023, municipio de palmar de Varela por lo cual se requiere señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma. Sírvese proveer. Palmar de Varela (Atlántico), **tres (03) de noviembre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **tres (03) de noviembre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho, procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia, la cual se desarrollará en la plataforma Lifesize

Las partes comparecientes, deberán comunicar con antelación a este despacho, la dirección de correo electrónico, con el fin de remitir los links de acceso a la plataforma lifesize.

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE

Primero: fijase el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 AM) para la realización de la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General Del Proceso.

Segundo: Se previene a los sujetos procesales que en la audiencia se realizara interrogatorio de parte a los mismos.

Tercero: Así mismo se advierte a las partes que en la audiencia podrán presentar los documentos que se encuentren en su poder en relación con el proceso y no hubieren sido presentados con la demanda y con su contestación, que igualmente podrán presentar los testigos cuya declaración haya solicitado y que no exceda de dos por parte sobre los mismos hechos, en todo caso el juez limitara su número.

La no comparecencia o el retiro antes de la finalización de dicha audiencia se tendrá como indicio grave en su contra, sin perjuicio de la multa que se impondrá por valor de cinco (5) SMLMV.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.47 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00055-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA

Demandado (S): AMALFI ISABEL ARIZA COLON

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez. A su despacho proceso ejecutivo singular enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de revisión liquidación de crédito que presentase el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **tres (03) de noviembre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA

SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **tres (03) de noviembre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, en cuenta el despacho que la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte ejecutante, se ajusta a la tasa de intereses de la Superintendencia Financiera De Colombia, por lo cual se le impartirá aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Frente a la liquidación de costas, la misma se ajusta a derecho y será aprobada al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE.

Primero: Aprobar en cada una de sus partes la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte ejecutante.

Segundo: Impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00055-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA

Demandado (S): AMALFI ISABEL ARIZA COLON

Por secretaria se realizó la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2023-00055-00**

Agencias en derecho 5 % del mandamiento de pago	\$ 2.365.771.00 M/L
Valor de las agencias en derecho	\$ 118.285.00 M/L
Pólizas judiciales	\$ 0
Gastos de curaduría	\$ 0
Valor de las costas:	\$ 118.285.00 M/L

Se fijan las costas procesales **ciento dieciocho mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$ 118.285.00 M/L)** liquidadas hoy tres (03) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-000060-00
CLASE DE ACCIÓN: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE (S): ARAMIS RAFAEL BOLAÑO CABALLERO
DEMANDADO(S): ALDA JUDIT CORONADO CABALLERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvasse proveer. Palmar de Varela (Atlántico), veintisiete (27) de octubre de 2.023

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de octubre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que por medio de auto del veinticuatro (24) de mayo de 2.023, se libró auto que admite la demanda, encontrando que si bien el demandante inició la diligencia de notificación aportando la citación de notificación personal de los demandados realizada 19 del mes de Julio del año 2023, a través de la empresas de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., no obstante como los citados no han comparecido a notificarse personalmente, se debe realizar la notificación por aviso tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 292 ibidem, o como lo enseña el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022. Por tanto de no acreditarse el cumplimiento de tal requisito podría dar lugar a decretarse un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del mismo código, el cual dice:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo que este despacho,

RESUELVE.

Primero: Requerir a la parte demandante, a fin que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, cumpla con la notificación del auto admisorio de la demandada a los demandados señores Alda Judit Coronado Caballero, Isorina Caballero

Calle 5, #4- 46, Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Domínguez y Pablo Silvera, conforme lo estable los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022,

Segundo: Vencido el término indicado sin que se cumpla la carga procesal indicada se podrá tener por desistida tácitamente la demanda, y se ordenará el archivo de la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

ANOTACION EN ESTADO N°.47 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 07/11/2023, A LAS 8:00 AM

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO**



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00065-00

CLASE DE ACCION: ALIMENTOS PARA MENORES

DEMANDANTE: ANLELA ANINA CANTILLO MALDONADO

DEMANDADO: LUIS CARLOS COLPAS ARIZA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de alimentos para menores, enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente, señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del código general del proceso, cumplido el término de traslado, se procederá de conformidad. Sírvasse proveer. Palmar de Varela (Atlántico), **tres (03) de noviembre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **tres (03) de noviembre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que se encuentran surtidas las etapas procesales, por lo cual, se procederá a señalar fecha y hora, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso; diligencia que se realizara por medio de la plataforma Lifeseze.

Los links de acceso a la sala de diligencia virtual, se remitirán a la parte demandante a las direcciones de correo electrónico anlelamaldonado@gmail.com y adrianapinedopizarro@gmail.com y a la parte demandada a las direcciones de correo electrónico o samiralpa96@hotmail.com. De existir alguna variación o discrepancia en las direcciones de correo electrónico, las partes deberán comunicarla al despacho, a la dirección de correo institucional j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE

Primero: Fijase el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:40 A.M para llevar a cabo la audiencia.

Segundo: Se le advierte a los sujetos procesales, que se les realizaran interrogatorio de parte en la diligencia.

Tercero: Así mismo se advierte a las partes que en la audiencia podrán presentar los documentos que se encuentren en su poder en relación con el proceso y no hubieren sido presentados con la demanda y con su contestación, que igualmente podrán presentar los testigos cuya declaración haya solicitado y que no exceda de dos por parte sobre los mismos hechos, en todo caso el juez limitara su número.

La no comparecencia o el retiro antes de la finalización de dicha audiencia se tendrá como indicio grave en su contra, sin perjuicio de la multa que se impondrá por valor de cinco (5) SMLMV.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00101-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): GRETYS MARIA OROZCO

CONRADO

DEMANDADO: DORIAN ALBERTO RUA CHARRIS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo singular de la referencia, informando que se encuentra pendiente dar trámite a , solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la parte demandante, en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2.023, en donde manifiesta al despacho que por error involuntario, suscribió mal el número de cedula de su prohiada **GRETYS MARIA OROZCO**, lo que condujo a un error en la identificación de su cliente, por lo que, pide decretar la ilegalidad del auto de inadmisión y de rechazo de la demanda y se proceda a emitir el respectivo mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veintisiete (27) de octubre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veintisiete (27) de octubre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, este despacho, no decretará la ilegalidad solicitada, por las siguientes razones

Este despacho por auto de fecha 15 de junio de 2023 decidió inadmitir la demanda al observar que el correo electrónico dcabarcas0522@gmail.com que se plasma en el poder especial conferido al profesional del derecho Dagoberto David Cabarcas Guerrero, no se encuentra inscrito en el registro único nacional de abogados, incumpliendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Este se notificó por estado 26 del 20 de junio de 2023.

Posteriormente con escrito del 23 de agosto el Dr. DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, apoderado de GRETYS MARIA OROZCO CONRADO, dentro del proceso adelantado contra RODIAN(Sic) ALBERTO RUA CHARRIS, se dirige al despacho, para dar alcance a la demanda aclarando al señor Juez lo siguiente; procedo Así:

1.- Le aclaro al señor Juez que mi representada se llama GRETYS MARIA OROZCO CONRADO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No.32.793.391 de Barranquilla, de acuerdo con el poder otorgado y presentado como anexo en la demanda y no como se relacionó en el libelo de la demanda parte posterior GRETYS MARIA OROZCO CONRADO, Identificada con CC No.32.793.91 Por lo anterior queda debidamente aclarada esta situación señor juez, paso para su conocimiento y demás fines pertinentes para su admisión.

No obstante, como el actor no subsanó la demanda, no aportó el documento exigido, este despacho por auto de fecha 19 de octubre de 2023, rechazó la demanda.

Luego aparece constancia secretarial que indica que la providencia del 19 de octubre que rechazó la demanda y ordena el archivo del expediente", fue notificada personalmente al Dr. DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO y también en PDF la publicación del Estado 43 del 23 de octubre de 2023, en el cual por error involuntario del suscrito de consignó erradamente el nombre de la parte demandante, por lo que para subsanar tal yerro, se procede a notificarlo personalmente y por este medio de la providencia emitida por el despacho.

El día 24 de octubre de 2.023, el Dr. Dagoberto David Cabarcas Guerrero además de plantear otras inconformidades manifiesta al despacho que por error involuntario, suscribió mal el número de cedula de su prohiada **GRETYS MARIA OROZCO**, lo que condujo a un error en la identificación de su cliente, por lo que, pide decretar la ilegalidad del auto de inadmisión y de rechazo de la demanda y se proceda a emitir el respectivo mandamiento de pago.

Consideraciones

Con respecto a la declaratoria de actos ilegales es pertinente traer a colación lo que dijo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL6165-2019 de 14 de mayo de 2019, en el siguiente fragmento:

Calle 5, #4ª- 46, Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471 – 3138642163

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)».

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que, éste no es un caso que pueda encuadrarse dentro de los criterios expuestos en la citada jurisprudencia para declarar la ilegalidad que pregona el solicitante pues, nótese que el rechazo se debió a que no se subsanó en debida forma la demanda, pues en el auto de fecha 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda porque, el correo electrónico dcabarcas0522@gmail.com, que se plasma en el poder conferido al profesional del derecho Dagoberto David Cabarcas Guerrero, no se encontraba inscrito en el registro único nacional de abogados, incumpliendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Se puso en secretaría por el término de 5 días, para que fuera subsanada. Este no lo hizo, de ahí que se hubiera rechazada la demanda

Es de anotar que solo ahora con la solicitud de ilegalidad es que aporta certificación de fecha 27 de septiembre de 2023, que contiene su dirección de correo electrónico, de donde se infiere que aún no lo tenía registrado al momento en que se le exigió, tal como se contrasta con el aportado con la demanda.

Por otra parte, si el solicitante cometió error al momento de indicar el número de la cedula de su cliente, no es causa atribuible al despacho para pregonar una ilegalidad, mucho menos cuando, éste no fue el motivo o causa de la inadmisión y rechazo de la demanda. Por tanto no se decretará la ilegalidad solicitada, pues se considera que este despacho no ha incurrido en ningún error procesal que pueda generar la ilegalidad que pregona el actor, por ello, habrá de negarse

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: No acceder a la solicitud de Decretar la ilegalidad del auto de fecha 15 de junio 2023, que inadmitió la demanda y del auto de fecha 19 de octubre de 2.023, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00109-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO (S): IVON ADELA FONTALVO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que por medio de memorial radicado por conducto del correo institucional, por parte del apoderado de la parte demandante, en fecha veinticinco (25) de octubre de 2.023, apporto certificado de empresa de correo donde consta la notificación del aquí demandado, a fin de someter a estudio, si se cumple lo previsto en el artículo 440 del código general del proceso. Palmar de Varela (Atlántico), **tres (03) de noviembre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **tres (03) de noviembre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que se tiene certificación emitido por la empresa Domina Entrega Total S.A.S, en donde hace constar, que a la cuenta de correo electrónico ivonfh2019@gmail.com, la cual aparece consignada como dirección de notificación de la aquí ejecutada, en fecha veintidós (22) de septiembre de 2.023, se remitió copia del mandamiento de pago, al igual que de la demanda y los anexos; cumpliendo con lo exigido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

La aquí ejecutada, dentro del término no propuso excepciones de mérito, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso debe preferirse auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de la señora **Ivon Adela Fontalvo Hernández**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de 2.023

Segundo: Condenar a la demandada de pagar las costas del proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ser presentadas por las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en materia de intereses, en las consideraciones de este proveído.

Cuarto: Tasar las agencias en derecho, a un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%), del valor indicado en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de 2.023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO Nº.47** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA: HOY, 07/11/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71
313-864-2163
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00140-00
DEMANDA DECLARATIVA (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
DEMANDANTE (S): COLPENSIONES.
DEMANDADO: LIDIA RUA RUA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo singular enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, fijar fecha para la realización de la audiencia contenida en los artículos 372 y 373 del Código general del proceso, Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veintisiete (27) de octubre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar de Varela (Atlántico), veintisiete (27) de octubre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que, al haberse descorrido el traslado de las excepciones presentadas, por el ejecutado, se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizara de forma virtual.

Las partes comparecientes, deberán comunicar con antelación a este despacho, la dirección de correo electrónico, con el fin de remitir los links de acceso a la plataforma lifesize.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Primero: Fijar el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las (11:AM) para la realización de la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General Del Proceso.

Segundo: Se previene a los sujetos procesales que en la audiencia se realizara interrogatorio de parte a los mismos.

Tercero: Así mismo se advierte a las partes que en la audiencia podrán presentar los documentos que se encuentren en su poder en relación con el proceso y no hubieren sido presentados con la demanda y con su contestación, que igualmente podrán presentar los testigos cuya declaración haya solicitado y que no exceda de dos por parte sobre los mismos hechos, en todo caso el juez limitara su número.

La no comparecencia o el retiro antes de la finalización de dicha audiencia se tendrá como indicio grave en su contra, sin perjuicio de la multa que se impondrá por valor de cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.47 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 07/11/2023, A LAS 8:00, AM

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO